



MVOTMA

Ministerio de Vivienda
Ordenamiento Territorial
y Medio Ambiente

CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES

División Sistema Nacional de Áreas Protegidas
DINAMA- MVOTMA

ANTECEDENTES – Marco institucional

- *Se creó el Cuerpo Nacional de Guardaparques para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley N° 17.234**
- *Dicha disposición cometió al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la reglamentación de los cometidos y atribuciones del mismo, así como los derechos y obligaciones de sus integrantes*
- *La Dirección Nacional de Medio Ambiente en consulta con la Asociación Uruguaya de Guardaparques elaboró una propuesta de reglamentación, que fue presentada en la Comisión Nacional Asesora de Áreas Protegidas.*

*El artículo 21 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000, en la redacción dada por el artículo 364 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005

Guardaparques y conformación del CNG

La legislación del SNAP confiere a los Guardaparques un importante rol en la gestión de las áreas naturales protegidas, **incluyendo típicas atribuciones de función pública, en lo que respecta al contralor y custodia de dichas áreas;**

Los Guardaparques han de ser habilitados como tales, conformando el Cuerpo Nacional de Guardaparques cuando se encuentren al servicio de entidades públicas o privadas administradoras de áreas naturales protegidas, cualquiera sea la naturaleza del vínculo que los une;

Los Guardaparques integrarán profesionalmente el Cuerpo Nacional de Guardaparques, de conformidad con lo que se establezca, pero **dependerán directamente de la respectiva entidad administradora de cada área protegida,** sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente como órgano competente del Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

CUERPO NACIONAL DE GUARDAPARQUES

Cometidos

- a) Contribuir a alcanzar los fines del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, así como el ejercicio de las funciones de contralor y custodia de las áreas naturales protegidas por parte de los Guardaparques.
- b) Velar por el desarrollo profesional de sus integrantes.
- c) Contribuir al diseño, coordinación e implementación de actividades de capacitación y especialización, así como desarrollar instancias de participación, consulta y asesoramiento de sus integrantes.
- d) Fortalecer la imagen de los Guardaparques.
- e) Proponer mecanismos e instancias de evaluación de los Guardaparques.
- f) Apoyar la realización de actividades para el uso público, educación, investigación, extensión y monitoreo ambiental dentro de las áreas naturales protegidas reguladas por la Ley N° 17.234.

Organización – Funcionamiento CNG

MVOTMA

- Órgano competente del SNAP
- Habilita guardaparques
- Designa miembros de la comisión coordinadora del CNG

DIVISIÓN
SNAP

- El CNG funciona en la órbita de la División Sistema Nacional de Áreas Protegidas/ DINAMA
- Proporciona apoyo técnico y administrativo al CNG.

CNG

- Coordinado a través de una Comisión Coordinadora (integración mixta)
- Conformado por guardaparques habilitados

Atribuciones de los Guardaparques

- a) Realizar las tareas de contralor y custodia dentro del área natural protegida asignada, independientemente de la titularidad (pública o privada) del predio que conforma dicha área natural protegida, pudiendo exigir a toda persona que ingrese a la misma sus datos identificatorios, habilitaciones, guías, licencias, así como autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.
 - b) Desempeñar las funciones asignadas por el director del área natural protegida o por la entidad administradora.
 - c) Labrar actas con carácter de documento público, registrando lo constatado en las contravenciones detectadas.
 - d) Disponer las medidas cautelares de intervención y secuestro administrativo de los objetos o productos de ilícitos, así como de los elementos empleados para la comisión de los mismos, dando cuenta de inmediato al Juzgado de Paz correspondiente y estando a lo que éste resuelva, conforme lo dispuesto por el art. 14 de la Ley N° 17.234.
 - e) Ejercer las acciones de protección de los sistemas y procesos biológicos de los ecosistemas tutelados, en salvaguarda de los servicios ambientales que estos brindan a la sociedad.
 - f) Utilizar adecuadamente la infraestructura, el equipamiento y demás material que le sea provisto para el cumplimiento de sus funciones, velando por su cuidado y custodia, y debiendo abstenerse de utilizarlo para fines particulares o ajenos, sin la autorización del director o de la entidad administradora del área protegida en cuestión.
- 